

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur (Málaga) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto de cauces secundarios de la mejora de regadíos de Motril, acequia del Deire, desde el Barranco de las Zorreras a la Rambla de las Campoas.

Declaradas implícitamente de urgencia las obras del proyecto de cauces secundarios de la mejora de regadíos de Motril, acequia del Deire, desde el Barranco de las Zorreras a la Rambla de las Campoas, término municipal de Motril (Granada), por venir comprendidas en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobando el Plan de Desarrollo Económico y Social, y prorrogada por Decreto-ley de 26 de diciembre de 1967, e incluidas en el programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Obras Públicas, esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios afectados por estas obras según la relación que se reseña a continuación, para que comparezcan en el Ayuntamiento de Motril el día 8 de octubre de 1971, a las cuatro treinta horas de la tarde, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario si así lo desean.

Málaga, 28 de septiembre de 1971.—El Ingeniero Director.—5.605-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número 1.—Propietario: Don Antonio Plasencia Castillo. Domicilio: C/Jo. de las Zorreras (Motril).
 Fincas números 2 y 4.—Propietaria: Doña María Luisa Español. Domicilio: Calle Nueva (Motril).
 Fincas números 3 y 5.—Propietario: Don Rafael Castillo Villaiba. Domicilio: P. de los Tranvías (Motril).
 Finca número 6.—Propietario: Don Fco. Rodríguez Sierra. Domicilio: Crjo. de las Zorreras (Motril).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Prensa Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 14 de julio último entre la Empresa «Prensa Española, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fue redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios anteriores vigentes representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2-b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue enviado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su reunión del día 12 de agosto de 1971, otorgó su conformidad al citado Convenio;

Resultando que en su cláusula adicional al Convenio contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación, de 23 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 23 de julio de 1968, y estando conforme el contenido económico-laboral a lo que determina el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salario, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 14 de julio último entre «Prensa Española, S. A.» y su personal.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber

que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Trabajo, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **Partes contratantes.**—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1968, su ámbito es el de Empresa y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º **Ámbito funcional.**—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º **Ámbito personal.**—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concluye contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1971, y sustituye a todos los efectos al aprobado por la Dirección General de Trabajo de 21 de julio de 1969.

Art. 6.º **Duración y prórroga.**—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, rigiendo para uno y otro año los sueldos y salarios, cuya cuantía se fija en el capítulo correspondiente a las condiciones económicas.

Podrá prorrogarse por años naturales, de no existir solicitud en contra y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción. En caso de prórroga, anualmente será aumentado el plus que figura en el presente Convenio en la cantidad que resulte de aplicar el tanto por ciento del índice general oficial del costo de vida, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre el salario base del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 23 de marzo de 1971. La modificación resultante entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo para su debida aprobación. Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 7.º **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar, para inmediatamente iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda a la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 9.º Si se solicitase la rescisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCIÓN TERCERA.—ABSORBIBILIDAD

Art. 10. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidos por las mejoras pactadas.

SECCIÓN CUARTA.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 11. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideraran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuados el contenido del Convenio.

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 12. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, y para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se crearán, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de Empresa de entre sus componentes, y cuatro representantes designados por la Empresa en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de las Comisiones serán válidas con la asistencia de un representante, como mínimo, de la Empresa y tres representantes de los designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las dos representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando algunas de las cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materias de jornadas, horario, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna Sección o Servicio.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al presente Convenio.

La presidencia de estas Comisiones las desempeñará el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o persona en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en la circular de 3 de septiembre de 1962, de la Secretaría General de la Organización Sindical, ajustándose su funcionamiento a lo establecido en las disposiciones legales de aplicación, sin perjuicio de las facultades que, en estas materias, competen a la Dirección General de Trabajo, a la Magistratura de Trabajo y al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

CAPITULO II

Orden de trabajo y de producción

Art. 13. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad: el personal, dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúan, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 14. La jornada será la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, excepto para el personal subalterno y de limpieza, que será de seis horas, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno de noche) que actualmente goza de ella.

La jornada de seis horas para el personal de subalternos y limpieza empezará a regir desde la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrá, por consiguiente, efectos retroactivos.

Art. 15. *Horarios de trabajo.*—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones periódicas.

Los horarios de trabajos de los diferentes turnos serán los vigentes en 1 de enero de 1971. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, si no existiese acuerdo previo.

Ambas partes quedan enteradas—y así lo manifiestan— que los horarios podrán adelantarse o retrasarse una hora y por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—A tenor del artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial de trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los productores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones periódicas, tanto del diario como de las revistas.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes—Social y Económica—manifiestan que, como normativa general, el trabajo debe realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, considerando como horas normales las que se produzcan hasta una hora más de su jornada normal, y las restantes como extraordinarias con los recargos legales.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa, desapareciendo las restantes horas extraordinarias.

La percepción de las horas extraordinarias será abonada de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes e incrementada con los pluses de Convenio correspondientes.

CAPITULO III

Régimen de personal

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de Prensa, o bien lo sean de la industria de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 18. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 19. *Suplencias.*—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales se regirán por las disposiciones legales sobre la materia. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente desde la fecha en que se produzcan, por el productor más antiguo de la categoría inferior en la Sección o Servicio correspondiente donde se produzca esta vacante.

Si la vacante, por la circunstancia en que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el productor más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos, percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso. La vacante por enfermedad será cubierta a partir del cuarto día.

Art. 20. *Amortización de plazas.*—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acopiar este personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniendo la categoría y salario que disfrutase, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despido.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otras secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 21. La admisión de nuevo personal se ajustará en todo caso a las disposiciones vigentes legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 22. La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere conveniente para comprobar su grado de preparación.

Art. 23. En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán para cada categoría profesional la capacidad mínima y requisitos indispensables necesarios para su desempeño.

Art. 24. Ascensos.—Se considerarán para el ascenso:

- a) Puntuación obtenida en las pruebas señaladas para el desempeño del nuevo cargo.
- b) Antigüedad en la Empresa.
- c) Títulos profesionales.

Art. 25. Los ascensos en Técnicos, Redactores y Jefes de Sección se harán libremente por la Empresa.

Art. 26. Administración.—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Art. 27. Talleres.—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 25, y se observará el siguiente orden:

- 1.º Examen entre el personal de la Sección.
- 2.º Examen entre el resto del personal de la Empresa.
- 3.º En el supuesto que no estuviera capacitado ninguno de los concursantes, una vez efectuados los exámenes indicados en los apartados anteriores, la vacante se cubrirá con el personal de nuevo ingreso.

Art. 28. El personal que del escalafón de Editoria: pase al de Prensa, figurará el último de su nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 29. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de composición (cajas y linotipias) lo realizará por la Editorial.

Art. 30. Subalternos.—Dado que lo dispuesto por la Reglamentación de Trabajo en Prensa aplica el personal con capacidad disminuida a la plantilla de subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 31. El Plus que hoy día existe como consecuencia de Convenios anteriores seguirá en vigor e irá siendo absorbido por las modificaciones establecidas o que establezcan las Reglamentaciones de Trabajo en Prensa.

Art. 32. Plus del presente Convenio.—El Plus que se establece en el presente Convenio es el que se refleja en la tabla siguiente:

	Plus 1971	Plus 1972
TÉCNICOS		
Titulados de Grado Superior	970,00	1.237,00
Titulados de Grado Medio	970,00	1.237,00
Dibujante proyectista	970,00	1.237,00
Radiotelegrafista	970,00	1.237,00
Radiotelefonista	970,00	1.237,00
Maestro Industrial	970,00	1.237,00
REDACCIÓN		
A) Periodistas:		
Subdirector	970,00	1.237,00
Redactor Jefe	970,00	1.237,00
Jefe de Sección	970,00	1.237,00
Redactor	970,00	1.237,00
B) Ayudante de Redacción		
	970,00	1.237,00
ADMINISTRATIVOS		
Jefe de Sección o Departamento	970,00	1.237,00
Jefe de Negociado o Equipo	970,00	1.237,00
Oficial de 1.ª y operador programador	970,00	1.237,00
Oficial de 2.ª y perforista verificador	970,00	1.237,00
Auxiliar	970,00	1.237,00
Aspirante de 16 a 18 años	485,00	618,50
<i>Servicios auxiliares administración</i>		
Telefonistas de 1.ª	970,00	1.237,00
Telefonistas de 2.ª	970,00	1.237,00
Encargado de Almacén	970,00	1.237,00
Almacenero	970,00	1.237,00
Cobrador pagador	970,00	1.237,00

	Plus 1971	Plus 1972
SUBALTERNOS		
Conserje	970,00	1.237,00
Portero	970,00	1.237,00
Ordenanza	970,00	1.237,00
Ciclistas y cuartilleros	970,00	1.237,00
Guarda y Sereno	970,00	1.237,00
Pésador basculero	970,00	1.237,00
Mozo	970,00	1.237,00
Limpiadora (mensual)	970,00	1.237,00
OPERARIOS		
A) Oficios propios:		
Jefe de Talleres o Regente	970,00	1.237,00
Jefe de Sección	970,00	1.237,00
Jefe de Equipo	970,00	1.237,00
Corrector tipográfico	970,00	1.237,00
Atendedor	970,00	1.237,00
<i>Composición, reproducción</i>		
Oficial de 1.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 2.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 3.ª	970,00	1.237,00
<i>Reparación y montaje</i>		
Oficial de 1.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 2.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 3.ª	970,00	1.237,00
<i>Manipulado</i>		
Oficial de 1.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 2.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 3.ª	970,00	1.237,00
<i>Embuchadores</i>		
Primer año	485,00	618,50
Segundo año	485,00	618,50
Tercer año	485,00	618,50
Cuarto año	485,00	618,50
Quinto año	970,00	1.237,00
Especialista	970,00	1.237,00
B) Oficios auxiliares:		
<i>Profesionales de oficios auxiliares</i>		
Oficial de 1.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 2.ª	970,00	1.237,00
Oficial de 3.ª	970,00	1.237,00
<i>Aprendices</i>		
Primer año	485,00	618,50
Segundo año	485,00	618,50
Tercer año	485,00	618,50
C) Peones		
	970,00	1.237,00
D) Distribución:		
Jefe de Ventas o Capataces	970,00	1.237,00
Ayudante	970,00	1.237,00
Atador	970,00	1.237,00
Distribuidor de puestos	970,00	1.237,00
REPARTO		
Centro	242,50	309,25
Extrarradio	363,75	463,90

Observaciones:

Las cantidades fijadas para ambos pluses de Convenio 1971 y 1972 son mensuales.

En la aplicación de estos pluses prevalecerá la edad.

Art. 33. Plus por fraccionamiento de jornada.—Se establece el plus por fraccionamiento de jornadas, cuyo importe será de 25 pesetas por día de trabajo.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios, y no cotizará para la Seguridad Social ni Mutualidad Laboral.

Art. 34. Plus de nocturnidad.—Se establece un plus de nocturnidad del 10 por 100 sobre el salario base de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, señalado en la Orden del día 23 de marzo de 1971 para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós

y las seis horas. Queda excluido de este Plus el personal que por este concepto percibiera ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentadas, beneficios y vacaciones y estará exento de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y no incrementará el valor de los quinquenios ni de las horas extraordinarias.

Art. 35. Los pluses de los artículos 31 y 32 incrementarán las gratificaciones del 18 de Julio, Navidad, participación de beneficios, vacaciones, horas extraordinarias y accidentes.

Art. 36. Los pluses de los artículos 31 y 32 estarán exentos de cotización para Seguros Sociales unificados y Mutualismo Laboral, y no integrarán la base para determinar los quinquenios, pero sí estarán sujetos a cotización por Seguro de Accidentes.

Art. 37. *Plus de antigüedad*.—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como aspirantes, recaderos o botones, embuchadores y aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar desde 1 de enero de 1969, por lo que no habrá lugar al pago de atrasos.

Art. 38. *Dietas*.—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de acuerdo con la escala siguiente:

Titulados, Redactores, Jefes administrativos y de talleres: 800 pesetas.

El resto del personal: 700 pesetas.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, estos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo que dispone el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

SECCIÓN SEGUNDA.—SEGURIDAD SOCIAL

Art. 39. *Personal enfermo*.—Todo el personal dado de baja por enfermedad percibirá a partir del primer día la diferencia que exista entre su salario real, excepto el plus del presente Convenio, y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, hasta su paso a la situación de invalidez provisional.

El personal excluido del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previo el informe de los señores Médicos de la Empresa, percibirán la totalidad de su salario real, excepto el plus del presente Convenio, hasta que agotado un período igual de tiempo al establecido por la Seguridad Social sea aconsejable su paso a la situación de invalidez provisional.

Art. 40. *Personal accidentado*.—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y la totalidad de su salario real, más los pluses de Convenio, hasta su paso a uno de los casos definidos en la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 41. *Jubilaciones*.—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si, por enfermedad u otra causa, no puede realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala, y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que en concepto de sueldo o jornal cobrase, incluidos quinquenios y los pluses de Convenio.

De haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 42. *Póliza de vida*.—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuran en las mismas.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con un tope máximo de 250.000 pesetas.

SECCIÓN TERCERA.—PREMIOS Y SANCIONES

Art. 43. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa vigente.

La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 44. *Becas de estudio y formación profesional*.—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 300.000 pesetas para que su personal inicie, amplíe o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar la propuesta y asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa (Escuela de formación profesional o aprendices, por ejemplo) y para costear estudios al personal que estime oportuno, en entidades oficiales o particulares, como la Escuela Nacional de Artes Gráficas y otras.

SECCIÓN CUARTA.—CLÁUSULA ADICIONAL

Repercusión en precios.—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento del producto manufacturado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. AT-226.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Electra de Extremadura, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 51, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de un ramal de línea subterránea a 13,2 KV., de 78 metros de longitud, con origen en un apoyo de hormigón a montar en la linde de los terrenos propiedad de «Industrias Pasarón, S. L.» con pertenencias de la «CAMPESA», finalizando en un centro de transformación de 400 KVA., a 13.200 ± 5-10 por 100/230-133 V., en las inmediaciones de la carretera de Sevilla a Gijón, kilómetro 214, término de Cáceres, para el servicio de la estación de servicio de «Industrias Pasarón, S. L.», e industrias adyacentes.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Conceder la autorización administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones, el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cáceres, 11 de septiembre de 1971. El Delegado, Raimundo Gradillas Regodón.—3.246-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/701, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, 5, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: De otra aérea existente.

Final de la misma: De otra aérea existente.

Término municipal: Málaga.

Tensión del servicio: 10 KV.

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: 215 metros.

Conductor: Aluminio de 3 (1 × 85) mm².

Objeto: Sustitución de tramo aéreo por subterráneo para suministrar energía a fábrica de estructuras metálicas «Tamesa».